

La Gaceta, 13-4-1999

Nº 27767-MAG-S

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Y DE SALUD,

Con fundamento en el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, y de conformidad con las facultades establecidas en los artículos 2º y 18, inciso e) de la Ley de Protección Fitosanitaria Nº 7664 del 2 de mayo de 1997 de la Ley General de Salud, Nº 5395 del 30 de octubre de 1973, artículos 2º, 4º, 245 y 345, incisos 7) y 18) y sus reformas.

Considerando:

1º—Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.

2º—Que el captafol (cis-N(1,1,2,2-tetracloroetiltio), 4-ciclohexeno 1,2-dicarbiximida), es un fungicida no sistémico, utilizado para el control de las enfermedades foliares en ciertos cultivos frutales y vegetales, como protector de ciertas semillas y preservantes para madera.

3º—Que el captafol ha sido identificado como producto con riesgo potencial, cancerígeno para humanos, altamente tóxico para peces, tóxico para invertebrados acuáticos. **Por tanto,**

Decretan:

Artículo 1º—Prohibir el registro, formulación, fabricación, importación, exportación, tránsito, depósito, almacenamiento, venta y uso agrícola del captafol como ingrediente activo.

Artículo 2º—El Ministerio de Agricultura y Ganadería por medio de la Dirección de Servicios de Protección Fitosanitaria y el Ministerio de Salud, velarán por el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 3º—Deróguese el decreto ejecutivo el Nº 18458-MAG-S del 12 de agosto de 1988, visible a Diario Oficial "La Gaceta" Nº 190 del 6 de octubre de 1988 y el decreto ejecutivo Nº 19260-MAG-S del 11 de setiembre de 1989.

Artículo 4º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—Los Ministros de Agricultura y Ganadería, Dr. Esteban R. Brenes C. y de Salud, Dr. Rogelio Pardo Evans.—1 vez.—(Solicitud N° 19670).—C-2500.—(19986).



N° 27768-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA,

Con fundamento en el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, y de conformidad con las facultades establecidas en los artículos 2° y 18, inciso e) de la Ley de Protección Fitosanitaria, N° 7664 del 2 de mayo de 1997.

Considerando:

1°—Que siendo la caficultura de gran importancia económica y social, deben decretarse las medidas del caso para contrarrestar los efectos negativos que actualmente produce el uso del producto químico denominado etileno (ácido 2 cloro etil fosfórico) o cualquier otro madurante artificial que pueda ser aplicado en el futuro.

2°—Que la aplicación del etileno (ácido 2 cloro etil fosfórico) disminuye el rendimiento y la calidad del beneficiado del café, porque su volumen y apariencia al ser tostado es similar a la del café verde.

3°—Que la calidad de la taza se ve afectada con este sistema de madurado artificial del café, pues se detecta pérdida de cuerpo y acidez.

4°—Que no se puede permitir que los granos de café tratados con este químico sean mezclados con granos de café fisiológicamente bien consolidados, ya que esta práctica va en detrimento del prestigio del café de Costa Rica, lo que en última instancia podría generar un descenso en el volumen de exportaciones, con la consecuente disminución del flujo de divisas al país.

5°—Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería está facultado para prohibir el uso de agroquímicos a fin de proteger los cultivos, el ambiente, la salud humana y animal, y ante el incumplimiento de sus disposiciones, está legitimado para gestionar ante los tribunales comunes la imposición de las

penas que establece la Ley de Protección Fitosanitaria, según corresponda.
Por tanto,

Decretan:

Artículo 1º—Prohibir el uso del producto químico denominado etileno (ácido 2 cloro etil fosfórico) o de cualquier otro madurante artificial que acelere el proceso natural de maduración del fruto del café. La venta de este tipo de producto, para otros cultivos podrá ser supervisada o controlada en el caso de considerarse conveniente por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 2º—Todo beneficiador que reciba café artificialmente madurado con etileno (ácido 2 cloro etil fosfórico) o cualquier otro madurante artificial deberá considerar la entrega como si fuera de café verde y así lo especificará en el recibo que extienda.

Artículo 3º—El uso de madurantes artificiales en contravención con lo dispuesto por este Decreto facultará al Ministerio de Agricultura y Ganadería a gestionar ante los Tribunales comunes la imposición de las sanciones, que prevé la Ley de Protección Fitosanitaria y sus reglamentos, para el uso de productos químicos nocivos para los cultivos.

Artículo 4º—El personal técnico del Instituto del Café de Costa Rica y el Ministerio de Agricultura y Ganadería velarán por el cumplimiento de las disposiciones contempladas en este Decreto. En tal sentido se les faculta para que recojan muestras de café, las que bastarán como evidencia el uso del producto; estas muestras también podrán ser analizadas en el Laboratorio Químico del Instituto del Café de Costa Rica y en la Sección de Catación para dar mayor respaldo al criterio de los técnicos. Para la prueba de laboratorio se podrá emplear el método de determinación de azúcares totales.

Artículo 5º—En caso de llegar a determinarse que el café ha sido madurado con etileno (ácido 2 cloro etil fosfórico) o cualquier otro madurante artificial, se remitirá comunicación de tal circunstancia a los beneficios aledaños a la zona de producción para que den cumplimiento a lo preceptuado en el artículo segundo de este Decreto, sin perjuicio de las sanciones que en sede judicial pudieran imponerse.

Artículo 6º—Deróguese el decreto ejecutivo N° 25327-MAG del 17 de mayo de 1996, visible a Diario Oficial "La Gaceta" N° 135 del 16 de julio de 1996.

Artículo 7º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Dr. Esteban R. Brenes C.—1 vez.—(Solicitud N° 19677).—C-5150.—(19987).



N° 27769-MAG-S

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Y DE SALUD,

Con fundamento en el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, y de conformidad con las facultades establecidas en los artículos 2° y 18, inciso e) de la Ley de Protección Fitosanitaria, N° 7664 del 2 de mayo de 1997, de la Ley General de Salud, N° 5395 del 30 de octubre de 1973, artículos 2°, 4°, 245 y 345, incisos 7) y 18) y sus reformas.

Considerando:

1°—Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.

2°—Que el mercurio se transloca en la planta, acumulándose en los frutos o los granos con grave peligro por su toxicidad para la salud humana. **Por tanto,**

Decretan:

Artículo 1.°—Prohibir el registro, formulación, fabricación, importación, exportación, tránsito, depósito, almacenamiento, venta y uso agrícola de productos compuestos a base de mercurio.

Artículo 2°—El Ministerio de Agricultura y Ganadería por medio de la Dirección de Servicios de Protección Fitosanitaria y el Ministerio de Salud, velarán por el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 3°—Deróguese el decreto ejecutivo N° 13 del 11 de diciembre de 1960.

Artículo 4.°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—Los Ministros de Agricultura y Ganadería, Dr. Esteban R. Brenes C. y de Salud, Dr. Rogelio Pardo Evans.—1 vez.—(Solicitud N° 19671).—C-2100.—(19988).



N° 27770-MAG-S

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Y DE SALUD,

Con fundamento en el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, y de conformidad con las facultades establecidas en los artículos 2° y 18, inciso e) de la Ley de Protección Fitosanitaria, N° 7664 del 2 de mayo de 1997, de la Ley General de Salud, N° 5395 del 30 de octubre de 1973 y sus reformas.

Considerando:

1°—Que es función del Estado velar por la salud humana y la protección del ambiente.

2°—Que es función del Estado velar por la protección de las plantas de valor económico y sus productos contra los perjuicios producidos por plagas y enfermedades.

3°—Que toda una serie de estudios toxicológicos indican que el fungicida de uso agrícola conocido con el nombre genérico de CAPTAN es potencialmente genotóxico.

4°—Que se ha demostrado que el CAPTAN es mutagénico en sistemas microbiales y en ensayos de células in vitro.

5°—Que la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA) canceló en 1989 algunos usos alimentarios de este fungicida, debido al riesgo irrazonable de oncogenicidad por medio de la dieta.

6°—Que en 1992 EPA revocó las tolerancias de residuos de diez cultivos (incluyendo toronjas, limones, limas, naranjas, mandarinas y piñas).

7°—Que se encuentran en el mercado productos alternativos que cumplen la misma función y que poseen un menor riesgo para la salud humana y el ambiente. **Por tanto,**

Decretan:

Artículo 1º—Dadas las características toxicológicas de CAPTAN, el mismo se declara de uso restringido exclusivamente para cultivos amparados por las tolerancias RTCR 229: 1996 Límites Máximos de Residuos de Plaguicidas en vegetales vigentes.

Artículo 2º—En el panfleto de uso de los productos a base de CAPTAN, será obligatorio indicar las buenas prácticas agrícolas, con indicaciones precisas de seguridad al agricultor y al consumidor.

Artículo 3º—El Laboratorio de Residuos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por medio de la Dirección de Servicios de Protección Fitosanitaria, realizará un programa especial de monitoreo de residuos de CAPTAN, tanto con productos de consumo local como de exportación, para vigilar que no se sobrepasen los residuos internacionalmente permitidos, con base a los usos aprobados.

Artículo 4º—Los Ministerios de Agricultura y Ganadería y de Salud velarán por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente decreto.

Artículo 5º—La violación a las regulaciones anteriormente indicadas, será sancionada con las penas señaladas en la Ley de Protección Fitosanitaria, sus Reglamentos, Ley General de Salud, sus Reglamentos y otras leyes conexas vigentes.

Artículo 6º—Se deroga el decreto ejecutivo N° 25238-S-MAG del 22 de abril de 1996, publicado en el Alcance N° 34, "La Gaceta" N° 119 del 24 de junio de 1996.

Artículo 7º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—Los Ministros de Agricultura y Ganadería, Dr. Esteban R. Brenes C. y de Salud, Dr. Rogelio Pardo Evans.—1 vez.—(Solicitud N° 19672).—C-4400.—(19989).



N° 27771-MAG-S

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Y DE SALUD,

Con fundamento en el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, y de conformidad con las facultades establecidas en los artículos 2º y 18, inciso e) de la Ley de Protección Fitosanitaria, N° 7664 del 2 de mayo de 1997, de la Ley General de Salud, N° 5395 del 30 de octubre de 1973, artículos 2º, 4º, 245 y 345, incisos 7) y 18) y sus reformas.

Considerando:

1º—Que la salud de la población y protección del ambiente son un bien de interés público tutelado por el Estado.

2º—Que el formicida denominado Cianamida de calcio y cualquier producto de una fórmula química igual, presenta un riesgo para la salud, por ser altamente tóxico a todo organismo vivo. **Por tanto,**

Decretan:

Artículo 1º—Prohibir el registro, formulación, fabricación, importación, exportación, tránsito, depósito, almacenamiento, venta, uso agrícola, del formicida Cianamida de Calcio y de productos de una fórmula química igual.

Artículo 2º—El Ministerio de Agricultura y Ganadería por medio de la Dirección de Servicios de Protección Fitosanitaria y el Ministerio de Salud, velarán por el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 3º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—Los Ministros de Agricultura y Ganadería, Dr. Esteban R. Brenes C. y de Salud, Dr. Rogelio Pardo Evans.—1 vez.—(Solicitud N° 19673).—C-2100.—(19990).



N° 27772-MAG-S

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Y DE SALUD,

Con fundamento en el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, y de conformidad con las facultades establecidas en los artículos 2º y 18, inciso e) de la Ley de Protección Fitosanitaria, N° 7664 del 2 de mayo de 1997, de la Ley General de Salud, N° 5395 del 30 de octubre de 1973, artículos 2º, 4º, 245 y 345, incisos 7) y 18) y sus reformas.

Considerando:

1º—Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.

2º—Que el insecticida acaricida Cihexatin, presenta el riesgo de producir malformaciones congénitas al niño, cuando la mujer embarazada se expone al contacto de este producto. **Por tanto,**

Decretan:

Artículo 1º—Prohibir el registro, formulación, fabricación, importación, exportación, tránsito, depósito, almacenamiento, venta, uso agrícola o veterinario de productos que contengan el insecticida acaricida Cihexatin (triciclohexil hidroxiestaño) como ingrediente activo.

Artículo 2º—Deróguese el decreto ejecutivo N° 19748-MAG-S, del 9 de mayo de 1990, visible a Diario Oficial "La Gaceta" N° 122 del 28 de junio de 1990.

Artículo 3º—El Ministerio de Agricultura y Ganadería por medio de la Dirección de Servicios de Protección Fitosanitaria y el Ministerio de Salud, velarán por el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 4º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—Los Ministros de Agricultura y Ganadería, Dr. Esteban R. Brenes C. y de Salud, Dr. Rogelio Pardo Evans.—1 vez.—(Solicitud N° 19674).—C-2500.—(19991).



N° 27773-MAG-S-TSS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y GANADERIA,

DE SALUD Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

Con fundamento en el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, y de conformidad con las facultades establecidas en los artículos 2º y 18, inciso e de la Ley de Protección Fitosanitaria, N° 7664 del 2 de mayo de 1997, la Ley General de Salud, N° 5395 del 30 de octubre de 1973, artículos 2º, 4º, 245 y 345, incisos 7) y 18) y sus reformas.

Considerando:

1º—Que es función del Estado velar por la salud de la población y del medio ambiente.

2º—Que es función del Estado emitir disposiciones legales pertinentes en materias de salud ocupacional.

3º—Que los plaguicidas de nombre genérico: DDT, lindano y sus isómeros, pentaclorofenol y los microcontaminantes hexaclorodibenzo-p-dioxinas (HxCDD), endrín, clordano, heptacloro, aldrín, declorano, dieldrín, toxafeno, clordecone, clordimeform, dibromocloropropano, etilendibromuro, dinoseb y nitrofen, han mostrado persistencia en el suelo, son altamente tóxicos para la vida acuática, aves y abejas, pueden causar una reducción considerable de organismos a los que no va dirigida la aplicación del producto. Algunos de ellos presentan acumulación de residuos en tejidos grasos de humanos y animales domésticos, defecto teratogénico, cancerígeno, potencial de causar esterilidad en humanos y de producir trastornos mutagénicos, anemia aplásica, leucemia, irritación de la piel y toxicidad a nivel de sistema nervioso central por absorción a través de la piel.

4º—Que existen productos sustitutos eficaces que no ofrecen los riesgos que presentan dichos plaguicidas para la salud humana y el ambiente. **Por tanto,**

Decretan:

Artículo 1º—Prohibir el registro, formulación, fabricación, importación, exportación, tránsito, depósito, almacenamiento, venta y uso agrícola, veterinario y como medicamento de los productos que contengan DDT, lindano y sus isómeros, pentaclorofenol y los microcontaminantes hexaclorodibenzo-p-dioxinas (HxCDD), endrín, clordano, heptacloro, aldrín, declorane, dieldrín, toxafeno, clordecone, clordimeform, dibromocloropropano, etilendibromuro, dinoseb y nitrofen como ingrediente activo.

Artículo 2º—Sólo excepcionalmente el Ministerio de Salud podrá usar el insecticida DDT en existencia, en áreas definidas y cuando no disponga de un

sustituto, en casos de emergencia, para interrumpir la transmisión de la malaria.

Artículo 3º—El Ministerio de Agricultura y Ganadería por medio de la Dirección de Servicios de Protección Fitosanitaria y la Dirección de Salud Animal, y el Ministerio de Salud, velarán por el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 4º—Deróguense los decretos ejecutivos N° 25534-S-MTSS-MAG del 19 de agosto de 1996; N° 20184-S-MAG del 15 de octubre de 1990; N° 19446-S-MAG del 12 de diciembre de 1989; N° 19447-S-MAG del 12 de diciembre de 1989; N° 18345-S-TSS-MAG del 15 de julio de 1988 y el N° 18346-S-TSS-MAG del 15 de julio de 1988 y cualesquiera otra disposición administrativa o decreto ejecutivo que se le oponga.

Artículo 4º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—Los Ministros de Agricultura y Ganadería, Dr. Esteban R. Brenes C., de Salud, Dr. Rogelio Pardo Evans y de Trabajo y Seguridad Social, Lic. Víctor Morales Mora.—1 vez.—(Solicitud N° 19678).—C-4200.—(19992).



N° 27774-MAG-S

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Y DE SALUD,

Con fundamento en el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, y de conformidad con las facultades establecidas en los artículos 2º y 18, inciso e) de la Ley de Protección Fitosanitaria, N° 7664 del 2 de mayo de 1997, y de la Ley General de Salud, N° 5395 del 30 de octubre de 1973, artículos 2º, 4º, 245 y 345, incisos 7) y 18) y sus reformas.

Considerando:

1º—Que es función del Estado velar por la salud humana y protección del ambiente.

2°—Que los productos compuestos por ARSENICO en combinación con otros metales como: plomo, calcio, magnesio, manganeso, hierro y los compuestos arsenicales inorgánicos presentan una alta toxicidad aguda para el ser humano.

3°—Que las sales inorgánicas de arsénico presentan efectos crónicos de oncogenicidad, teratogenicidad y mutagenicidad.

4°—Que la exposición ocupacional por inhalación provoca cáncer en el pulmón y que la ingestión de compuestos arsenicales se ha relacionado con el desarrollo de cáncer en la piel.

5°—Que estos productos son tóxicos para peces, aves e invertebrados acuáticos y que pueden entrar en la cadena alimentaria. **Por tanto,**

Decretan:

Artículo 1°—Prohibir el registro, formulación, fabricación, importación, exportación, tránsito, depósito, almacenamiento, venta y uso agrícola de los productos compuestos por arsénico en combinación con otros metales como: plomo, calcio, magnesio, manganeso, hierro y los compuestos arsenicales inorgánicos.

Artículo 2°—El Ministerio de Agricultura y Ganadería por medio de la Dirección de Servicios de Protección Fitosanitaria y el Ministerio de Salud, velarán por el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 3°—Deróguese los decretos ejecutivos N° 19443-MAG-S del 12 de diciembre de 1989 y el N° 20384-MAG-S del 20 de marzo de 1991.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—Los Ministros de Agricultura y Ganadería, Dr. Esteban R. Brenes C. y de Salud, Dr. Rogelio Pardo Evans.—1 vez.—(Solicitud N° 19676).—C-3150.—(19993).